

SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003

■ **Asunto C-437/01**

■ **Partes:** Comisión de las Comunidades Europeas / República Italiana

■ **Síntesis:** “Incumplimiento de Estado – Directivas 92/12/CEE y 92/81/CEE – Impuesto sobre los aceites lubricantes – Impuesto especial sobre los hidrocarburos”

I. Comentario. Legislación española

La cuestión planteada consistía en comprobar si el Estado Italiano había incumplido lo dispuesto en la Directiva 92/12/CEE, de 25 de febrero, y 92/81, de 19 de octubre, sobre el Impuesto sobre los aceites lubricantes y el Impuesto especial sobre hidrocarburos, al sujetar a tributación los aceites lubricantes cuando se pusieron a la venta para finalidades distintas de la combustión o carburación, cuando de conformidad con dichas Directivas sólo podían estar sujetos cuando se utilizaran como carburantes o combustibles.

I.1 Legislación española

En nuestro derecho los Impuestos Especiales se regulan por la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, que transponen las Directivas 92/12, sobre régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de los impuestos especiales y, entre otros, de la Directiva 92/81, sobre armonización de las estructuras del Impuesto Especial de Hidrocarburos, regulado en el Capítulo VII de dicha Ley.

2. Antecedentes de hecho

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de noviembre de 2001, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso con objeto de que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, y del artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992.

3. Fundamentos de derecho

3.1 Sobre el incumplimiento

Según la Comisión, la lectura de los artículos 8, apartado 1, letra a), y 2, apartado 2, de la Directiva 92/81, en relación con el artículo 2 de la Directiva 92/82, implica que los aceites lubricantes únicamente estarán sujetos a impuesto especial cuando estén destinados a utilizarse como carburantes o combustibles. En los demás casos, están exentos obligatoriamente del impuesto especial armonizado.

Según el Tribunal de Justicia, está acreditado que el artículo 62, párrafo primero, del Decreto Legislativo n° 504, preveía que los aceites lubricantes estarían sujetos a un impuesto sobre el consumo cuando estuvieran destinados, se pusieran a la venta o se usaran para unas finalidades distintas de la combustión o de la carburación.

Pues bien, con arreglo a los artículos 8, apartado 1, letra a), y 2, apartado 2, de la Directiva 92/81, en relación con el artículo 2 de la Directiva 92/82, los aceites lubricantes únicamente podrán ser sujetos al impuesto especial si están destinados a utilizarse, a ponerse a la venta o a utilizarse como carburantes o combustibles. En los demás casos, deben quedar necesariamente exentos del impuesto especial armonizado.

Por lo tanto, para los productos obligatoriamente exentos del impuesto especial armonizado, conforme al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 92/81, los Estados miembros no pueden invocar la facultad, prevista en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, de mantener o establecer otros impuestos indirectos de finalidad específica.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la Comisión debe considerarse fundado en lo que atañe al Decreto Legislativo n° 504.

Sin que sea necesario a los fines del presente recurso comprobar si el Decreto-ley n° 452 ha puesto fin al incumplimiento, basta con observar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 y del artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/81, al haber mantenido en vigor al expirar el plazo señalado en el dictamen motivado, mediante el artículo 62, párrafo primero, del Decreto Legislativo n° 504, un tributo sobre el consumo de aceites lubricantes.

4. Fallo

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, y del artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, en su versión modificada por la Directiva 94/74/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, al haber mantenido en vigor al expirar el plazo señalado en el dictamen motivado, mediante el artículo 62, párrafo primero, del Decreto Legislativo n° 504, “Testo unico delle disposizioni penale e amministrative” (Texto refundido de las disposiciones legales que regulan los impuestos sobre la producción y sobre el consumo y que prevén las correspondientes sanciones penales y administrativas en esta materia), de 26 de octubre de 1995, un tributo sobre el consumo de aceites lubricantes.

2) Condenar en costas a la República Italiana”

5. El Abogado General no presentó sus conclusiones

Oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) adoptó la decisión de que el asunto sea juzgado sin conclusiones.